

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL VIII

RICHARD DÍAZ GONZÁLEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200656

*Revisión de  
Decisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
CDB-731-22

Sobre:  
Aplicación de  
Principio de  
Favorabilidad

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Richard Díaz González (en adelante, señor Díaz González o parte recurrente) y nos solicita que revisemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR o recurrido), notificada el 22 de noviembre de 2022. Mediante dicha determinación, el DCR le denegó al señor Díaz González una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la cual pretendió que se le reconociera su derecho a recibir bonificaciones, al amparo del principio de favorabilidad. A su vez, el 30 de noviembre de 2022, la parte recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada por el DCR el 13 de diciembre de 2022.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* el dictamen impugnado.

**I**

El 24 de junio de 2015, tras hacer una alegación preacordada,<sup>1</sup> el señor Díaz González se declaró culpable, por dos (2) cargos del Artículo 182, uno (1) en su modalidad de tentativa, y por tres (3) cargos del Artículo 177 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA ant. sec. 5001 *et al.*, y por violación al Artículo 5.04, sobre Portación y Uso de Armas Blancas, de la derogada Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA ant. sec. 458d. Actualmente, la parte recurrente se encuentra cumpliendo una condena de 13 años de reclusión, luego de haber sido encontrado culpable por el Tribunal de Primera Instancia.

El 22 de agosto de 2022, señor Díaz González advino en conocimiento de que no se le estaba acreditando ninguna bonificación en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, y que dicha pena estaba siendo extinguida en años naturales.

El 20 de octubre de 2022, el señor Díaz González presentó por derecho propio, una *Solicitud de Remedio Administrativo*,<sup>2</sup> ante el DCR. En su escrito, este solicitó que se le reconociera su derecho a bonificar, en virtud del principio de favorabilidad, debido a que el Artículo 6.05 de la vigente Ley Núm. 168-2019, Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRA ant. sec. 466d, sí permite bonificar, a diferencia de su antecesor, el Artículo 5.04 de la derogada Ley de Armas. Por otro lado, la parte recurrente arguye que, durante el proceso del remedio administrativo, se le violentó su debido proceso de ley porque el DCR le denegó su solicitud de estar representado por su abogado.

El 14 de noviembre de 2022, el DCR emitió la *Resolución* recurrida, notificada el 16 de noviembre de 2022.<sup>3</sup> La mencionada determinación, en lo pertinente, lee como sigue:

---

<sup>1</sup> Véase, Anejo 2 de Apéndice, págs. 2-3.

<sup>2</sup> Véase, Anejo 4 de Apéndice, pág. 5.

<sup>3</sup> Véase, Anejo 1 de Apéndice, pág. 1.

Buenas tardes, Sr. Díaz González

Le informo por este medio [q]ue usted no es acreedor de [b]onificación por concepto de [b]uena [c]onducta y asiduidad en el artículo 5.04 de la Ley de Armas; [e]n donde usted fue [s]entenciado a 10 años de cárcel. Según las enmiendas del 3 de diciembre de 2013 [,]141-141[,] [d]icha [s]entencia para ser bonificada debe ser declarada por el [H]onorable Tribunal como Neumática, cosa que no ocurrió[.] En cuanto aplicar [s]egún [e]stablece el Artículo 4 de favorabilidad del Código Penal [,] ya que los artículos [q]ue nos ocupan son con una Ley Especial. En [e]fecto [,] [s]egún establece la Ley 168 [,] Nueva Ley de Armas, le informo [q]ue la misma [i]ndica será una [l]ey [r]etroactiva[.] Se le debía entonces computar el mínimo al 75% de la [p]ena de 10 años o sea [,] que sería más término porque al momento [e]st[á] computada al 50%. Que significa 5 años. Pero si baja la Opinión Legal que se hizo [,] [i]gualmente [,] podría subir casi 2 años ½ adicionales.

Insatisfecho, el señor Díaz González presentó una *Solicitud de Reconsideración* en la cual alegó lo siguiente:

No estoy de acuerdo, por eso pido reconsideración. Yo tengo un abogado contratado para que los planteamientos de mis derechos se hagan. Y no se me ha permitido utilizar mi abogado. El artículo 4 del [C]ódigo [P]enal del principio de favorabilidad sí aplica ya que esto es un precepto con base[s] constitucionales. Además, la [L]ey de [A]rmas en el [A]rtículo 5.04 en ningún lado prohíbe su aplicación retroactiva, además, se aplica retroactivamente única y exclusivamente lo beneficioso y no lo que agrava o perjudica la pena por lo que tampoco sería válido en derecho aplicar 75% en vez del 50%. Todo esto fu[e] discutido con representación legal, lo cual no me han permitido utilizar en este proceso de ley por lo que solicito respetuosamente reconsideración.

Transcurrido el término de 15 días, sin que el DCR acogiera o se expresara sobre la petición de reconsideración de la parte recurrente, el señor Díaz González compareció ante nos mediante el *Recurso de Revisión Administrativa* de epígrafe, e hizo los siguientes señalamientos de error:

1. ERRÓ LA DIVISIÓN AL NO APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD CONFORME A NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y NO ACREDITAR BONIFICACIONES EN VIRTUD DE LA ENMIENDA DE LA LEY DE ARMAS DEL 2020, QUE SI PERMITE BONIFICAR EN EL ART. 6.05, EQUIVALENTE AL DEROGADO ART. 5.04.
2. ERRÓ LA DIVISIÓN AL CONCLUIR QUE LA NUEVA LEY DE ARMAS ES RETROACTIVA EN CUANTO LE

AUMENTA LA PENA AL PETICIONARIO EN CLARA CONTRAVENCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE LEYES EX POST FACTO.

3. ERRÓ LA DIVISIÓN AL VIOLARLE EL DEBIDO PROCESO DE LEY AL PETICIONARIO AL NEGARLE SU DERECHO A CONTRATAR UN ABOGADO PRIVADO PARA EL PROCESO ADMINISTRATIVO.

El 15 de diciembre de 2022, emitimos *Resolución* en la que ordenamos a la parte recurrida comparecer ante nos mediante su escrito en oposición. El 12 de enero de 2023, el DCR compareció mediante su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II

### **A. Deferencia a las decisiones de las agencias administrativas**

Según es sabido, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93 (2022); *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26,35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Íd.*; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). No obstante, tal norma no es absoluta, es por lo que, nuestro Máximo Foro ha enfatizado que no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia

a las determinaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho.

En *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016), nuestro Tribunal Supremo resumió las normas básicas en torno al alcance de la revisión judicial de la forma siguiente:

[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero tal deferencia cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que **si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.** (Énfasis suplido).<sup>4</sup>

El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Íd.*; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 819-820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, pág. 216.

Bajo este supuesto, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), “estableció el marco de revisión judicial de las agencias

---

<sup>4</sup> Véase, *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, págs. 819-820.

administrativas”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35. La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Íd.* págs. 35-36; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; *Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Nuestro Máximo Foro, ha expresado que, esta intervención “debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36. Siendo así, aquellas determinaciones de hechos formuladas por el ente administrativo deberán sostenerse cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Íd.*; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 819-820. Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la agencia: “(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales.

*Íd.* págs. 627-628; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra. Finalmente, nuestra más Alta Curia ha expresado que, conforme lo anterior, el criterio administrativo no podrá prevalecer en aquellas instancias donde la interpretación estatutaria realizada por una agencia provoque un resultado incompatible o contrario al propósito para el cual fue aprobada la legislación y la política pública que promueve. Así, “la deferencia judicial al *expertise* administrativo, concedido cuando las agencias interpretan la ley, tiene que ceder ante actuaciones que resulten irrazonables, ilegales o que conduzcan a la comisión de una injusticia”. *Íd.*

### **B. Principio de favorabilidad**

En *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 59 (2015), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse en cuanto al principio de favorabilidad. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro expresó lo siguiente:

En armonía con la doctrina continental europea, al derogar el Código Penal que regía desde el 1902, adoptamos en Puerto Rico el "principio de favorabilidad", que quedó consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 1974, (33 L.P.R.A ant. sec. 3004). *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005). Posteriormente, el Art. 9 del Código Penal de 2004, (33 LPRA ant. sec. 4637) introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad.

Añadió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el precitado caso, que, dicho principio se encuentra regulado actualmente por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. *Id.*

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Comenta el Prof. Luis Ernesto Chiesa Aponte que ese principio tiene como propósito evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal, ya que "el principio republicano de gobierno exige la racionalidad de la acción del estado y esta es afectada cuando, por la mera circunstancia de que un individuo haya cometido el mismo hecho con anterioridad a otro, se [e] trate más rigurosamente". L.E. Chiesa Aponte, *Derecho penal sustantivo*, 2da ed., San Juan, Pus. JTS, 2013, pág. 59, citando a E. R. Zaffaroni, *Derecho Penal*, Parte general, 2da ed., Buenos Aires, Ed., Ediar, 2002, pág. 122. *Id.*, págs. 59-60.

No obstante, a diferencia de la prohibición constitucional de leyes *ex post facto* que contiene el Art. II, Sec. 12 de la Constitución de Puerto Rico, LPRC Tomo 1, el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa, cuyo origen es puramente estatutario. *Pueblo v. González*, supra, pág. 686. De esa manera, le corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y delimitar el rango de aplicación del principio de favorabilidad. *Id.*, pág. 60.

Por otra parte, la Prof. Dora Nevares-Muñiz comenta que el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de



2012, *supra*, “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. D. Nevares-Muñiz, *Derecho penal puertorriqueño*, 7ma ed. rev., San Juan, Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. *Id.*, pág. 60.

Conforme al texto del Art. 4 del Código Penal vigente, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o *durante el término en que se cumple*. Art. 4 del Código Penal, *supra*; L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, *op cit.*, pág. 66. Asimismo, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas, así como disposiciones procesales. D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra ed. rev., San Juan, Inst. para el Desarrollo del Derecho, 2015, pág. 10. *Id.*

Dicho de otro modo, lo que el mencionado postulado nos indica es que, si una ley penal, cuyos efectos resultan en un tratamiento más favorable para una persona acusada, se aprueba con posterioridad a la comisión de los hechos delictivos, esta se debe aplicar retroactivamente, de modo que la persona acusada disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. DiCristina Rexach*, 204 DPR 779, 786 (2020).

Al igual que el derecho penal norteamericano, nuestro derecho estatutario también contempla cláusulas de reserva generales que aseguran la aplicación de leyes que han sido derogadas o enmendadas a aquellos hechos ocurridos durante el período en que las mismas estuvieron formalmente vigentes; esto es, las referidas cláusulas tienen idéntico propósito que las

cláusulas de reserva norteamericanas. *Pueblo v. González*, supra, pág. 695.<sup>5</sup>

Ahora bien, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, supra, págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, op cit., pág. 102. Id. “Por consiguiente, es razonable concluir que, en nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”. *Pueblo v. González*, supra, pág. 702.

Precisa aclarar, que nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, pág. 64, nota al calce núm. 3, citando a *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271 (2011), aclaró lo siguiente con respecto a la cláusula de reserva:

“ . . . que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5412) no tiene el alcance de impedir que aplique en este caso el principio de favorabilidad. **Dicha cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004**”. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo 303 del vigente Código Penal de 2012<sup>6</sup>, según enmendado, dispone lo relacionado a la aplicación de este Código en el tiempo. Específicamente, dicho artículo dispone, lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de

<sup>5</sup> El Código Penal de Puerto Rico de 2012 contempla la cláusula de reserva en el Artículo 303. El derogado Código Penal de 2004 también contemplaba la referida cláusula de reserva, en el Artículo 308.

<sup>6</sup> Este artículo mantiene el mismo texto del primer párrafo y la última oración del Artículo 308 del Código de 2004. Se eliminó el texto que disponía que, “si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona”. Dora Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Ed. 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., págs. 428-429.

carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. (Énfasis nuestro).

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Con relación a la cláusula de reserva, la Profesora Dora Nevares, en su libro Código Penal de Puerto Rico de 2012, expresó lo siguiente:

El Informe de la Medida, P. del S 2021, pág. 194, indica que, “una vez aprobado este Código de 2012, no pueden invocarse las disposiciones más benignas de éste, en relación a la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del mismo.” El propósito de este artículo es establecer una cláusula de reserva a los fines de que la conducta típica realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a alguna disposición del Código Penal derogado o cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. [. . .]. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 429.

En lo pertinente a la controversia que nos atañe, el Artículo 5.04 de la derogada Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas, *supra*, establecía que una persona convicta por violación al mencionado postulado no tiene derecho a disfrutar de las bonificaciones y debe cumplir la pena impuesta en años naturales.

En específico, la antedicha disposición de ley reza como sigue:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de esta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fijada establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias

atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.<sup>7</sup>

El artículo antes mencionado citado en el Reglamento de Bonificación del DCR en su Artículo IV (12)a, establece las Leyes Especiales que no están atemperadas al Código Penal, refiriéndose a leyes que no están sujetas a las disposiciones del mencionado cuerpo legal. Entre estas, señala como los artículos de la Ley de Armas que “no son acreedores de bonificación por buena conducta y bonificación adicional por trabajo y/o estudios”, los siguientes:

- 1) Ley 137 (Enmienda a la Ley de Armas)- Artículos 2.14, 5.01, 5.03 y 5.04 (cuando se utiliza un arma en la comisión de delito), 5.05, 5.07 y 5.20.
- 2) Leyes 141 (Enmiendas a Ley de Armas)- Artículos 5.02 y 5.04 (caso menos grave y uso de arma neumática cualifica para bonificación) y 5.06.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 168-2019, conocida como la Nueva Ley de Armas, que a su vez, derogó la Ley Núm. 404-2000. Con la entrada en vigor de la Nueva Ley de Armas, se adoptó el Art. 6.05 como el equivalente o sustituto del Art. 5.04. El Art. 6.05 dispone lo siguiente:

Toda persona que porte, transporte o use cualquier arma de fuego, sin tener una licencia de armas vigente, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la caza, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. (25 LPRA sec. 466d).

Por su parte, la mencionada Ley Núm. 168-2019, *supra*, contiene una cláusula de reserva en su Artículo 7.25, 25 LPRA sec. 467l, el cual expone que, “[l]a conducta realizada con anterioridad a

---

<sup>7</sup> *Íd.* El Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios (Reglamento de Bonificación) Reglamento de 3 de junio de 2015 del DCR define “bonificación” como “[l]a rebaja del término de la sentencia de un miembro de la población correccional conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011” y “bonificación adicional” como “[l]os abonos concedidos por el Comité de Clasificación y Tratamiento por trabajo y estudios realizados por el miembro de la población correccional”.

la vigencia de esta Ley en violación a las disposiciones de la Ley 404-2000, según enmendada, aquí derogada, se regirá y juzgará conforme a las disposiciones de dicha Ley, incluyendo las penas y el modo de ejecutarlas”.

**C. El Derecho a Representación Legal en Procesos Administrativos**

Tanto en nuestra Constitución como en la Constitución Federal se consagra el derecho fundamental al debido proceso de ley.<sup>8</sup> Dicho precepto constitucional establece que, “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”.<sup>9</sup> El debido proceso de ley cuenta con dos vertientes: la procesal y la sustantiva. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 887 (1993). En lo pertinente a lo que nos atañe, el debido proceso de ley en su dimensión procesal se refiere al “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012). Cónsono con ello, se han reconocido las siguientes garantías procesales, las cuales conforman el debido proceso de ley en su vertiente procesal: (1) la concesión de una vista previa; (2) una notificación oportuna y adecuada; (3) el derecho a ser oído; (4) el derecho a confrontarse con los testigos en su contra; (5) a presentar prueba oral y escrita a su favor; y (6) la presencia de un adjudicador imparcial. *Vendrell López v. AEE*, 199 DPR 352 (2017) (Sentencia). Las garantías procesales del debido proceso de ley se han extendido a los procesos administrativos. Íd. pág. 359. Sin embargo, en el derecho administrativo el debido proceso de ley no tiene la misma

---

<sup>8</sup> Véase, Const. P.R. Art. II, Sec. 7; Const. EE. UU., Emdas. V y XIV, Tomo I; *González Segarra et al. v. C.F.S.E.*, 188 DPR 252 (2013).

<sup>9</sup> Íd. Const. P.R. Art. II, Sec. 7.

rigidez que en los procedimientos penales. *Baez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 693 (2010).

Cónsono con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada, (en adelante, LPAUG), se dispone que, el derecho que tienen las personas a ser oídas, antes de ser despojadas de algún interés protegido, es un requisito fundamental del debido proceso.<sup>10</sup> Por lo tanto, el privar de la libertad o propiedad a una persona sin proveer la oportunidad de ser oído es contrato al debido proceso.<sup>11</sup> Debido a que las agencias administrativas también ostentan funciones adjudicativas, la LPAUG le concede a las partes el derecho a comparecer a las vistas adjudicativas, por derecho propio o acompañados de un representante legal.<sup>12</sup>

En *Alamo Romero v. Adm. Corrección*, 175 DPR 314 (2009), nuestro más Alto Foro reconoció el derecho a representación legal como corolario del debido proceso de ley en los procedimientos posteriores a la convicción penal debido a la importancia de los intereses en riesgo. En el mencionado caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico acató la decisión tomada por el Foro Federal en *Wolff v. McDonnel*, 418 U.S. 539 (1974). En dicho caso, la Corte Suprema Federal sostuvo que, un confinado no ostenta un derecho reconocido a ser representado por abogado en procesos disciplinarios que puedan culminar con la pérdida de bonificaciones concedidas por buena conducta.<sup>13</sup> Lo anterior debido a que, en el contexto de los procedimientos administrativos disciplinarios el confinado no está expuesto a perder su libertad, como tal.

---

<sup>10</sup> Véase, *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, supra, pág. 889.

<sup>11</sup> *Íd.*

<sup>12</sup> Véase, Art. 3.9 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9649.

<sup>13</sup> Véase, *Baxter v. Palmigiano*, 425 U.S. 308, 315 (1976) citando a *Wolff v. McDonnel*, supra, pág. 570.

### III

En el caso ante nuestra consideración, el recurrente nos plantea en su primer señalamiento, que, erró la agencia recurrida al no aplicar el principio de favorabilidad conforme a nuestro ordenamiento jurídico y no acreditarle bonificaciones en virtud de la enmienda de la Ley de Armas del 2020, que según aduce, permite bonificar en el Art. 6.05, equivalente al derogado Art. 5.04.

En su segundo señalamiento, plantea que, erró la División al concluir que la nueva Ley de Armas es retroactiva en cuanto le aumenta la pena al peticionario en clara contravención a la prohibición de leyes *ex post facto*. Por último, sostiene que, erró la División al violarle el debido proceso de ley al negarle su derecho a contratar un abogado privado para el proceso administrativo. Por estar estrechamente relacionados, discutiremos el primer y segundo señalamiento de error, de forma conjunta.

El recurrente Díaz González, se encuentra actualmente cumpliendo una condena de reclusión de 13 años, por violación al Artículo 5.04 de la derogada Ley de Armas, *supra*, y otros. El recurrente sometió ante el DCR una *Solicitud de Remedio Administrativo*, en aras de que su sentencia fuera revisada, y se le reconociera el derecho a bonificar a la misma, al ver que estaba extinguiendo la misma en años naturales. Adujo que, las disposiciones de la Nueva Ley de Armas, *supra*, eran de aplicación a su caso, debido al principio de favorabilidad.

Ciertamente, el Artículo 6.05 de la Nueva Ley de Armas, *supra*, a diferencia del anterior Artículo 5.04 de la derogada Ley de Armas, *supra*, eliminó de su texto el concepto de la bonificación, en las situaciones en las que un confinado, convicto bajo el mencionado artículo, no pueda disfrutar de beneficios, desvíos o programas de reclusión alterna, se refiere. Por ende, una persona culpable de

haber violentado el mencionado Artículo 6.05, tiene derecho a bonificar su sentencia.

Ahora bien, como expusimos previamente, la Nueva Ley de Armas, *supra*, contiene una cláusula de reserva en su Artículo 7.25. Por lo tanto, es forzoso concluir que, no tiene méritos el reclamo de la parte recurrente, puesto que, el principio de la favorabilidad no le es de aplicación. Debido a esto, no se le puede reconocer un derecho a bonificar su sentencia, por lo que, la misma debe ser cumplida en años naturales, según disponía el Artículo 5.04 de la derogada Ley de Armas, vigente al momento de los hechos delictivos.

Por último, solo nos resta señalar que, debido a que la parte recurrente, al momento de someter su *Solicitud de Remedio Administrativo* ante el DCR, no se encontraba sujeto a una revocación de libertad, este no tenía un derecho reconocido a estar representado por su abogado, pues el proceso no era uno adversativo. Lo anterior, en virtud de que, como previamente mencionamos, las propias disposiciones de la LPAUG limitan el derecho a representación legal únicamente a la vista adjudicativa dentro de un proceso adversativo entre la agencia y la parte interesada.

#### IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se *confirma* la determinación impugnada.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones